

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0010491

### Procedimiento Abreviado 203/2018 AI

**Demandante/s:** D./Dña. DJG

LETRADO D./Dña. ERIC SANZ DE BREMOND ARNULF,

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA Nº 130/2020

En Madrid, a 28 de julio de 2020.

Visto por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Carmen Casado Guijarro, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid el presente recurso contencioso-administrativo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

**Segundo.-** Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

**Tercero.-** Comparecidas las partes se celebró la vista el día señalado por el Juzgado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron y fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 04.10.2018, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, dimanante del golpe sufrido por el recurrente, de 36 años de edad en la fecha de los hechos (27.01.2011), en la Puerta del Sol de Madrid, atribuido a la actuación de un policía municipal, que le ocasionó lesiones consistentes en “fractura de tercio distal de cúbito izquierdo”, acreditadas por parte de urgencias e informe de traumatología emitido por el Hospital Universitario de La Princesa, de Madrid.

La parte demandante interesa la anulación de la resolución recurrida, por no ser conforme a Derecho, así como que se condene a la Administración demandada a satisfacerle la suma de 14.917,99 euros en concepto de responsabilidad patrimonial, más los intereses moratorios correspondientes, a contar desde la fecha de la reclamación.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la parte demandante e interesa la desestimación del recurso, alegando falta de nexo causal entre el hecho lesivo y el funcionamiento de los servicios públicos, al no haberse podido acreditar que las lesiones sufridas tuvieran el origen que señala el recurrente ni tampoco la intervención en las mismas de la Policía Municipal.

Por su parte la entidad aseguradora Zurich se acoge a las alegaciones de la Administración que fundamentan su pretensión y subsidiariamente interesa una reducción de la indemnización solicitada por la parte actora a la suma de 11.200,52 euros.

**Segundo.-** El art. 106.2 de la Constitución prescribe que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas que se regula en el Título X de la Ley 30/92, es una responsabilidad de carácter objetivo, o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas se encuentra regulada en los artículos 139 a 146 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre 1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por lo que aquí interesa, el artículo 139.1 prescribe que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos"*. A lo que se añade en el párrafo segundo que *"En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"*, y el artículo 141.1 que *"Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.



La jurisprudencia (SSTS de fecha 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005 y 2 de diciembre de 2009), viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, los siguientes requisitos:

1º.- que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica;

2º.- que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y,

3º.- que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor.

Se configura así como presupuesto básico del nacimiento de tal responsabilidad la existencia de una lesión o detrimento en el patrimonio del particular o, como dice la sentencia de 25 de noviembre de 1995 , *"la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado"*. En todo caso se ha de tratar de un daño real y efectivo (Ss. 16-2-1998, 16-10-1995).

**Tercero.-** Extrapolando lo anteriormente señalado al presente caso, de la prueba documental que obra en las presentes actuaciones así como de la testifical en el acto de la vista, se entiende probado que el hecho dañoso ocurrió en el lugar, fecha, hora y en la forma y circunstancias referidas por el demandante.

Aunque la Administración alega contradicción en los testimonios prestados en vía administrativa por las testigos D<sup>a</sup>

, por contraposición con los prestados por las mismas en el acto de la vista, no se ha de dar en este punto razón a la demandada, por cuanto las declaraciones de las citadas testigos ante el tribunal resultaron veraces, coherentes con las manifestaciones recogidas en el expediente administrativo y sin incurrir en contradicción alguna con las mismas ni tampoco con lo depuesto entre ambas declarantes, las cuales ya señalaron en su día en sede administrativa que fue un miembro de la policía municipal el que golpeó al recurrente cuando después de haberse refugiado en una zapatería a causa de grandes disturbios ocasionados por una manifestación que se desarrollaba en la zona, al salir de ella un agente de la policía municipal se dirigió hacia donde estaban y golpeo con su porra al hoy actor, ocasionándole las lesiones por las que reclama. Así D<sup>a</sup>,

declaraba ante la demandada en fecha 4 de noviembre de 2016 que el uniforme del agente agresor era azul y llevaba la cabeza cubierta, pero no era por un casco. Y D<sup>a</sup>

al ser preguntada por estos hechos en la misma fecha, señaló que fue un agente de la policía municipal el autor de las lesiones (folios 257 a 265 E.A.)

Tales manifestaciones de las testigos se reprodujeron en el acto del juicio y se compadecen con un informe emitido por el Cuerpo de Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid en donde se manifiesta la actuación de ese cuerpo (indicativo O-9102) en el mismo lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho por el que se reclama en concepto de responsabilidad patrimonial (folio 92 E.A.)



**Cuarto.-** De todo lo anteriormente expuesto, se extrae la existencia de una relación de causalidad entre el hecho lesivo y el funcionamiento de los servicios públicos, que ha de dar lugar a un resarcimiento por parte de la Administración a la persona del recurrente.

**Quinto.-** En cuanto a evaluación del daño causado, constan acreditadas las lesiones que se valoran tomando en consideración los informes médicos aportados por la parte demandante, cuya petición se considera que se corresponde con ellos y con la gravedad de los daños y secuelas, así como conformidad con lo dispuesto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Es por ello que procede la estimación del presente recurso, anulando la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho y condenando a la Administración demandada a satisfacer a la parte demandante la suma total de 14.917,99 euros que habrán de ser satisfechos a la parte demandante por la demandada en concepto de responsabilidad patrimonial, más los intereses legales que correspondan, a computar desde la fecha de interposición de la presente demanda (Arts. 1108 C.C.)

**Sexto.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA, procede imponer las costas a la Administración demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que **estimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al Excmo. AYUNTAMIENTO DE MADRID, anulando la resolución recurrida, por no ser conforme a Derecho y condenando a la Administración demandada a satisfacer la suma 14.917,99 euros que habrán de ser satisfechos a la parte demandante por la demandada en concepto de responsabilidad patrimonial, más los intereses legales que correspondan.

- Se imponen las costas a la parte demandada.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0927400156906546543556**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por CARMEN CASADO GUIJARRO

Created in Master PDF Editor